



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 918

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00312-00

Como quiera que el presente despacho se dio por terminado y por tal el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y observándose que existe solicitud de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, comunicado a este Juzgado por oficio 488 de fecha 13 de febrero de 2019, se dispone:

Oficiar a la Registraduría de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el sentido de que la medida cautelar quedara vigente por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00108, seguido por COMULTRASAN, en contra de MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32023be94c650bab3c58a6335d968591828297059b73cf5a48a4cffa8f12cabb**

Documento generado en 08/09/2021 04:09:11 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Sentencia # 082

Ocaña, ocho (8) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	54498-40-03-001-2019-00485-00
DEMANDANTE	NEIL CARREÑO. email: efectos2007@hotmail.com
apoderado	ALEXANDER MUÑOZ PABON email: efectus2007@hotmail.com
Demandado apoderada	AMANDA TERESA SUAREZ DURAN email. _Amandasu36@hotmail.com MATIUS LEON PINO email.

I. ASUNTO

El señor NEIL CARREÑO CARVAJALINO a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva contra la señora AMANDA TERESA SUAREZ DURAN con fundamento en una letra de cambio.

II. ANTECEDENTES

Refiere el ejecutante que la demandada señora AMANDA TERESA SUAREZ DURAN suscribió una letra de cambio un a letra de cambio por el valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000), para respaldar una obligación contraída con el señor NEIL CARREÑO CARVAJALINO, y ser cancelada el día de diecisiete (17) de noviembre de 2017.

Que acordaron la cancelación de interés por mora a tenor de la superintendencia financiera de Colombia.

Que a la fecha de la demanda la ejecutada no ha pagado ni el capital ni los intereses.

En ese orden de ideas solicita como pretensión que se ordene a la ejecutada el pago de la suma por la cual se demanda, más los intereses de mora ala tasa del 2.66% mensual desde el diecisiete (17) de noviembre de 2017 hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

Que se condene en costas.

La ejecutada dentro del término legal se notificó de la demanda y procedió a pronunciarse sobre la misma negando los hechos y proponiendo excepciones de mérito

1) FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO 2). Igualmente se desprende la excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

La ejecutada a través de su apoderado judicial manifiesta que nunca ha hecho ningún negocio jurídico con el señor NEIL CARREÑO CARVAJALINO, que no lo conoce que no sabe quién es, pues nunca ha tenido ninguna relación comercial con él.

Que el título ejecutivo presentado con la demanda no fue diligenciado con las regularidades de ley toda vez que se encontraban en blanco y fueron sustraídos de la casa materna de la demandada y de no ser producto de ninguna negociación.

En consecuencia, solicita que se declare prosperas las excepciones de merito planteadas y se condene en costa al ejecutante.

De las excepciones se dio traslado a la parte ejecutante quien oportunamente las desestima y solicita que se acceda a la pretensión de la demanda.

Posteriormente se profirió auto para adelantar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP en armonía a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 de la misma codificación.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el articulo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según la norma citada todo titulo ejecutivo debe llenar tres requisitos para acudir a la autoridad judicial para solicitar su cumplimiento, esto es que sea exigible, claro y expreso.

Es exigible cuando ha vencido el termino para que el deudor cubra o pague la deuda o cumpla con la obligación.

Es una obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

Y es expresa cuando la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento y da plena seguridad de ella y proviene del deudor.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

Respecto a las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal. Para alegar excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago en el

proceso ejecutivo, se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del código general del proceso.

Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular y tienen como finalidad dejar sin efectos las pretensiones de la demanda y se pueden invocar un sin número de ellas designándole un nombre, aunque el mismo no concuerde.

Sin embargo, cuando el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo proceden las siguientes excepciones de mérito según el artículo 442 del código general del proceso: Compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, pérdida de la cosa debida, nulidad en caso de indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación.

Las excepciones de mérito más comunes que puede interponer el ejecutado al ser notificado el mandamiento de pago para atacar el título valor son las contempladas en el artículo 784 del Código del Comercio Colombiano sin que ello signifique que no pueda designar o enumerar otras excepciones para atacar la ejecución.

El término para que el demandado pueda interponer o alegar las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo está dado en el artículo 442 del código general del proceso, en su primer numeral: *«Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.»*

IV. CASO EN CONCRETO

El ejecutante allega como base de la ejecución una letra de cambio por el valor de \$9.900.000 suscrita al parecer por la ejecutada AMANDA TERESA SUAREZ DURAN, por el cual se libró mandamiento de pago.

la ejecutada dentro del término de ley contestó la demanda y se pronunció sobre la misma desconociendo al acreedor como acreedor suyo, que nunca le había hecho ninguna negociación con el ejecutante ni le entregó ningún título valor para garantizar crédito alguno y que el título valor se encontraba en blanco y no se había dado instrucciones de ser llenados, reconociendo que había adquirido una obligación con el señor NIXON CARREÑO CARVAJALINO por el valor de \$6.000.000 en consecuencia propone excepciones de mérito, las cuales nomina: 1) FALTA DE LOS REQUISITOS DE DEL TITULO VALOR Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA . A las que se procede analizar conforme al recaudo probatorio.

De las pruebas recaudadas, en el interrogatorio de parte rendido por el ejecutante, este aseveró que no conocía a la ejecutada, que en ningún momento le había hecho préstamo alguno, que la negociación y el préstamo de la plata lo había hecho a través de su hermano NIXON CARREÑO CARVAJALINO, aceptando que a él era quien le había entregado el dinero, que ese dinero se había prestado por el término de un año, que para asegurar la obligación le había entregado una letra de cambio llena y autenticada que el solo había firmado para endosar en procuración para el cobro, que desconocía quién había llenado los espacios en blanco, que la plata se había acordado pagar en cuotas, que cada cuota contenía capital e interés, que la letra le fue entregada por su mismo hermano NIXON CARREÑO CARVAJALINO y que a misma se había hecho el día diecisiete (17) de Octubre de 2017 y que por tanto vencía el día diecisiete

(17) de Octubre de 2018, que el mismo día de creación de la letra había entregado la plata.

La demandada por su parte al absolver el interrogatorio afirma desconocer al demandante y de no haber hecho ninguna negociación con él, acepta haber autenticado una letra en razón a un préstamo que le hizo el señor NIXON CARREÑO CARVAJALINO POR EL VALOR DE \$6.000.000, que la letra la entregó en blanco, que el dinero prestado era para ayudar a una sobrina suya quien era a su vez la compañera sentimental del señor NIXON CARREÑO CARVAJALINO, que la letra la había autenticado el día diecisiete (17) de Octubre de 2017 y a los tres días siguientes NIXON CARREÑO CARVAJALINO había entregado la plata a su sobrina DAYANA quien era la compañera sentimental del señor NIXON porque él sabía que la plata era para DAYANA. que la plata le fue entregada a DAYANA mediante giro, que el pago se acordó a cuotas, por el término de un año, a razón de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) cada cuota. Que en ningún momento NEIL CARREÑO CARVAJALINO le ha prestado plata.

El señor NIXON CARREÑO CARVAJALINO hermano del demandante al rendir el testimonio manifiesta que efectivamente conoce a la demandada por cuanto es una tía de DAYANA una expareja suya y que a través de DAYANA le volitaron un préstamo por el valor de \$9.900.000 para ser pagados en un término de seis meses en cuotas iguales a \$3.300.000, que el acuerdo fue hecho entre él y la demandada, que la plata la había prestado él, que la plata la había entregado mediante un giro a través de Servientrega o supergiros, posteriormente dijo que no que la plata la había entregado a DAYANA una parte en efectivo y otra mediante giro, que para hacer el préstamo había solicitado la ayuda de su hermano NEIL CARREÑO CARVAJALINO quien le había facilitado la plata. Que como garantía del dinero prestado le habían entregado una letra autenticada y llena. Que debido a que no le habían cumplido con los pagos y viendo que él debía cumplirle a su hermano y contando que para esa época tenía plata dispuso pagar la plata a su hermano y no había demandado él directamente por cuanto por sus ocupaciones no tenía tiempo para hacerlo y que por eso había entregado la letra a su hermano para que el demandara y que había olvidado firmar como girador.

Analizados los interrogatorios y el testimonio antes expuestos podemos evidenciar que efectiva entre la demandante y la demandada no hubo ninguna negociación de préstamo, así ha quedado claro tanto en los interrogatorios de parte como el testimonio del señor NIXON CARREÑO CARVAJALINO, quien confirma el dicho de la demandada que él fue quién le presto la plata y no el demandante, por tal razón, el título valor presentado como base de la presente ejecución adolece de una de los elementos contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, como es el creador o Girador, es decir, quien imparte la orden al girado de pagar, pues si observamos la letra en ella no aparecer el creador o girador, ya que el espacio donde debe firmar esta en blanco y no se pudiera decir, que en este documento se confunde el aceptante con el girador o que son la misma persona, puesto como ya se dijo o quedo claro la demandada no podía darse ella misma la orden de pagar una suma de dinero a una persona con la que no hizo ninguna negociación, mas aun cuando no fue la que le presto la plata, por tanto la orden de pago debía venir un tercero y dicho tercero no existe mencionado documento, por consiguiente, el documento base de ejecución adolece de elemento girador.

Siguiendo con el análisis probatorio, queda claro de los interrogatorios de parte y del testimonio que el dinero que se pretende cobrar en esta ejecución no fue prestado por el demandante si no por su hermano NIXON CARREÑO CARVAJALINO como así lo expuso este último corroborando el dicho de la demandada y más aún cuando afirmo que él para facilitar el crédito se auxilió de su hermano y que en vista de que la

demandada no le pagaba la plata y para no quedarle mal a su hermano hizo el pago y le entrego la letra a su hermano para cobrarla ya que él no tenía tiempo. Por consiguiente el demandado no estaba facultado para cobrar dicho título, más aun cuando no le fue endosado para que surtiera efecto la acción cambiaria y aunado a ello, si bien el demandante aparece como beneficiario en la letra de cambio, no existía la orden del creador o girador para que le fuera pagada dicha letra a él, pues como se dijo antes la aceptante de dicha letra no podría fungir como giradora para una persona con la cual no había hecho negocio alguno y al quien no le había hecho entrega de la letra para hacerla efectiva.

También queda claro que la letra de cambio se encontraba en blanco, que no fue entregada llena en todos sus espacios, pues la afirmación del demandante al través de su apoderado al contestar las excepciones las excepciones en el numeral tercero de dicho escrito dijo "la letra de cambio la llena mi poderdante.." y así lo confirma al rendir su interrogatorio de parte al manifestar que la letra de cambio solo contenía la cantidad y la fecha de creación y no tenía seguridad sobre la fecha de vencimiento. De lo anterior se desprende efectivamente que el demandante mintió al despacho para legitimarse como demandante, pese a desconocer el estado de la letra de cambio, más aun cuando afirma que el préstamo se hizo a un año y sin embargo la fecha de vencimiento de dicho documento se encontraba a un mes de la fecha de creación y sin embargo posteriormente trato de cambiar su versión al manifestar que la letra estaba en llena y que el solo firmo en procuración para el cobro.

En ese orden de ideas el demandante no estaba legitimado para ejercer la acción cambiaria e iniciar la presente ejecución, pues como ya se dijo no fue el que presto la plata ni la demandada recibió la orden de pago de la plata que pretende cobrar como beneficiario, pues como aparecer el girador en dicho documento y no se podía entender que la aceptante y el girador en las mismas personas.

Ahora bien, tampoco hay claridad respecto de monto real de lo que se cobra, pues el demandante afirma que lo adeudado son \$9.900.000 y que debían ser pagados en cuotas iguales de \$550.000 en el termino de un año y en el titulo ejecutivo se observa (cuotas \$550.000), si multiplicamos el valor de las cuotas por doce que es el término de un año, tendríamos un valor de \$6.600.000, entonces de donde salió que se debía cobrar \$9.900.000, dando así fuerza de que la letra de cambio fue llenada arbitrariamente, desconociéndose el verdadero monto del préstamo efectuado.

En ese orden de ideas, no le que otra cosa a este juzgado que despachar las pretensiones de la demanda desfavorablemente, en consideración a que le asiste razón a la demandada en manifestar que no debía tal suma de dinero y que nunca había hecho préstamo alguno al demandante y por tal se ilegitimaba para ejercer la presente acción toda vez que el documento base de la ejecución adolecía de requisitos para facultar al demandante para actuar en la presente ejecución por activa.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. Liquéndose por secretaria.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, una vez cumplido el numeral tercero de esta resolutive, archivase el proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e240d9156a7445feacb053d4fd7108458346e059722b6bb4cf8ec4bc3c90839**

Documento generado en 08/09/2021 04:09:15 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 919

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUDY CUADROS AREVALO
Demandado	LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00144-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2. Cancelar el título valor base de la ejecución, comprometiéndose el ejecutante a entregar el título a la parte ejecutada.
- 3. Levantar las medidas preventivas, siempre cuando no existan solicitud de remanentes por otros despachos. En tal sentido, ofíciase.
- 4. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52c98b23f5680e6814bf7b21a5ca320a4cf5e9b8acc7ab1ee86c28595f6d8e**

Documento generado en 08/09/2021 04:09:12 p. m.